

AUTO N. 06803
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 1071 del 27 de septiembre de 1999**, modificada por la **Resolución 1390 del 4 de noviembre de 1999**, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor del señor **HÉCTOR JOSÉ LEÓN PIÑEROS**, para ser derivado de un pozo profundo, ubicado en las coordenadas 1999.400 N/ 988.900 E, para comercialización industrial, en el predio de la **Calle 60B Sur No.75 K-57**, manzana B lote 25, Barrio San Isidro (Dirección antigua).

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 1812 del 19 de noviembre de 2004**, conforme a su artículo primero resuelve negar la solicitud de prórroga de la concesión de aguas subterráneas, otorgada mediante **Resolución No. 1071 del 27 de septiembre de 1999**, modificada por la **Resolución 1390 del 4 de noviembre de 1999**, a favor del señor **HÉCTOR JOSÉ LEÓN PIÑEROS**, para ser derivado de un pozo profundo, ubicado en las coordenadas 1999.400 N/ 988.900 E, identificado con código pz-07-0028, para comercialización industrial en el predio de la **Transversal 75 No. 60-49 Sur (Nomenclatura Actual)**, Barrio San Isidro – Sector Carbonera, localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, por un término de cinco (5) años, presentada su apoderado señor **RAFAEL OCTAVIANO GONZALÉZ TELLEZ**.

Que la citada resolución, en su párrafo primero advierte al usuario que no puede hacer uso del recurso, por no contar con concesión vigente que lo legitime para su explotación.

Adicionalmente en su artículo segundo ordenó el sellamiento físico temporal del pozo profundo con código pz-07-0028, ubicado en la **Transversal 75 No. 60-49 Sur, Barrio San Isidro – Sector Carbonera, localidad de Ciudad Bolívar** de esta ciudad, con coordenadas 1999.400 N/ 988.900 E.

Que el señor **RAFAEL OCTAVIANO GONZALÉZ TELLEZ**, actuando en nombre y representación del señor **HÉCTOR JOSÉ LEÓN PIÑEROS**, el 1° de diciembre de 2004, conforme al radicado No. **2044ER41794**, interpuso recurso de Reposición contra la **Resolución No. 1812 del 19 de noviembre de 2004**, solicitando que se revoque en su totalidad la aludida Resolución.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 223 del 2 de febrero de 2005**, resolvió en su artículo primero, confirmar en todas sus partes la **Resolución No. 1812 del 19 de noviembre de 2004**, impugnada.

Que en la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, se adelantan las actuaciones correspondientes al tema de aguas subterráneas del pozo identificado con el código **pz-07-0028**, ubicado en el predio ubicado en la **Transversal 75 No. 60-49 Sur, Barrio San Isidro – Sector Carbonera, localidad de Ciudad Bolívar** de esta ciudad, a nombre del señor **HECTOR JOSÉ LEÓN PIÑEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.097.784, por lo anterior mediante **Auto No. 01310 del 28 de febrero de 2014 (2014EE035758)**, se ordena el desglose de algunos documentos del Expediente No. **DM-01-1998-021**, de los cuales se evidencia un presunto incumplimiento a las normativas legales ambientales vigentes y se ordena abrir expediente de carácter sancionatorio (Código 08), con el fin de adelantar las actuaciones administrativas sancionatorias pertinentes a que haya lugar por el presunto incumplimiento e incorporar los documentos desglosados señalados, los cuales obran en el **SDA-08-2014-1107**, así:

Resolución No. 1071 del 27 de septiembre de 1999
Resolución No. 1390 del 04 de noviembre de 1999
EL Concepto Técnico No. 14587 del 3 de septiembre de 2010
Auto No.01310 del 28 de febrero de 2014(2014EE035758)

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita técnica de seguimiento realizada al acuífero identificado con código **pz-07-0028** ubicado en predio del señor **HECTOR JOSÉ LEÓN PIÑEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.097.784, en la **Transversal 75 No. 60-49 Sur, Barrio San Isidro – Sector Carbonera, localidad de Ciudad Bolívar** de esta ciudad.

Que el Equipo Técnico de Apoyo de la Subdirección de Recurso Hídrico de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó **visita técnica el día 08 de julio de 2010**, a fin de la materialización de

sellamiento temporal del pozo identificado con código **pz-07- 0028**, ubicado en la **Transversal 75 No. 60-49 Sur** (Nomenclatura Actual), Barrio San Isidro – Sector Carbonera, localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad en cumplimiento a lo resuelto en la Resolución No. 1812 del 19 de noviembre de 2004 y como resultado emitió el **Concepto Técnico No. 14587 del 03 de septiembre del año 2010** y en el cual se indica que la visita fue requerida por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, así:

“(…)

5. EVALUACIÓN AMBIENTAL

5.1 Para el momento de la visita el pozo se encontraba activo, no obstante no contar con concesión, toda vez que a través de la Sentencia TAC 2005-00650-02 del 05-11-2009 queda en firme la Resolución N° 1812 de 2004 “ Por la cual se niega una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones”; así las cosas y como ejercicio académico utilizando la información del Concepto Técnico 19167 de 2009 en cuanto a las lecturas acumulados del sistema de medición para el 16 de marzo de 2006 y 10 de septiembre de 2008, las cuales respectivamente son 82455 m3 y 2569747 m3 se puede determinar que el consumo diario fue de 415,97 m3, de acuerdo a esto y considerando que desde el fallo de la sentencia a la fecha de la visita han transcurrido un total de 8 meses se determina que durante ese periodo se extrajo un total estimado de 99832,8 m3 sin contar con la concesión respectiva.

5.2 Debido a que no se cuenta con información acerca de los niveles estáticos y dinámicos, ni pruebas de bombeo, se hace técnicamente imposible determinar el comportamiento que el acuífero que está siendo captado ha tenido con relación a la extracción; toda vez que las condiciones bajo las cuales se ha explotado el pozo a lo largo de la historia es desconocido y no se conoce el impacto que dicho régimen ha generado a nivel local y regional.

5.3 De acuerdo con lo evidenciado durante la visita se pudo verificar que el pozo distribuía el agua en dos direcciones una que entraba a la planta de tratamiento y otra posiblemente para el llenado de carro tanque.

6. CONCLUSIONES

6.1 Se informa que el pozo identificado con código pz-07-0028 ubicado en la Localidad de Ciudad Bolívar con nomenclatura urbana Trasversal 75 l N° 60-43 Sur en predios del señor Héctor José León Piñeros fue objeto del sellamiento temporal, el día 08 de julio de 2010, dando cumplimiento a las Resoluciones 1812 de 2014.

6.2 Se recomienda solicitar a la alcaldía local de Ciudad Bolívar realizar actividades de control y vigilancia constante al sellamiento; y que cualquier alteración observada sea notificada a esta secretaria.

6.3 Se sugiere tomar las medidas del caso por el consumo de 99832,8 m3 sin concesión que se realizó en el pozo número pz-07-0028 perteneciente al Señor Héctor León Piñeros.

6.4 Se informa que la evaluación de los temas referentes al pago y liquidación de los volúmenes declarados por el concesionario no se incluyen en este concepto. Toda vez que el cobro,

facturación y recaudo de las tasas del uso son responsabilidad de la subdirección Financiera. (...)" (negrilla fuera de texto). (...)" (Negrilla fuera de texto)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional en materia de Recursos Naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual,

"(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que

"(...) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)"

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibidem)

2. Fundamentos Legales.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

"(...) ARTÍCULO 66. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las

mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato Constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

3. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009:

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado por la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo primero de la citada Ley establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales*

Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Igualmente, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Así mismo, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc. Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas*

en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)

4. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Conforme a lo anterior y de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 14587 del 03 de septiembre del año 2010**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

5. En Materia De Aguas Subterráneas

a) El artículo 88 del Decreto 2811 de 1974

"(...) Artículo 88º.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. (...)"

b) El artículo 30 del Decreto 1541 de 1978 ahora compilado en el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (...)"

c) El artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 ahora compilado en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015

"(...) "Artículo 2.2.3.2.7.1.del Decreto 1076 de 2015: Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines (...)

*d. Uso industrial;
(...)"*

d) El artículo 155 del Decreto 1541 de 1978 ahora compilado en el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015.

“(…) ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia. (…)”

e) El artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 ahora compilado en el numeral 1 del artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015:

“(…)”

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (…)”

De conformidad a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 14587 del 3 de septiembre del año 2010** y a lo preceptuado en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.16.13 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, **toda vez que se encontraba utilizando el recurso hídrico subterráneo del Distrito Capital del pozo con código PZ- 07-0028, sin contar con la correspondiente autorización y/o concesión de aguas subterráneas,** se evidenció que el señor **HÉCTOR JOSÉ LEÓN PIÑEROS**, identificado con la cédula No.19.097.784, presuntamente se encontraba incumpliendo la normatividad ambiental en materia del recurso hídrico subterráneo.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, en consideración de lo anterior, esta secretaría, en ejercicio de la facultad oficiosa se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **HÉCTOR JOSÉ LEÓN PIÑEROS**, identificado con la cédula No. 19.097.784, quien en el desarrollo de sus actividades se encontró así incumpliendo la normatividad ambiental vigente.

No sobra manifestar que, esta autoridad ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 de 6 de julio de 2021, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **HÉCTOR JOSÉ LEÓN PIÑEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.097.784**, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, como lo es por explotar el recurso hídrico subterráneo sin concesión de agua subterránea, de conformidad con lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 14587 del 3 de septiembre del año 2010** y demás normativa ambiental, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **HÉCTOR JOSÉ LEÓN PIÑEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.097.784** en la **Transversal 75 No. 60-49 Sur, Barrio San Isidro – Sector Carbonera, localidad de Ciudad Bolívar** y/o a la **TV 75 I No. 60 - 49 SUR**, de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2014-1107**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

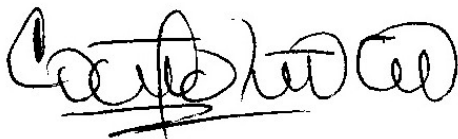
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de Bogotá D.C., conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LUZ MARLENY TORRES HERNANDEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/12/2021
LUZ MARLENY TORRES HERNANDEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/12/2021

Revisó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/12/2021
HIPOLITO HERNANDEZ CARREÑO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20211329 DE 2021	FECHA EJECUCION:	17/12/2021
MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO 20211047 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/12/2021

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/12/2021

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/12/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/12/2021

Persona: Héctor José León Piñeros
Expediente
Acto: Auto Inicia PASA
Pozo: PZ- 07-0028
Ubicación: Transversal 75 No. 60-49 Sur, Barrio San Isidro Localidad: SUBA
Elaboró: Luz Marleny torres Hernández
Revisó: Hipólito Hernández Carreño
Revisó: Maitte Patricia Londoño Ospina